

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía impetrada vía correo electrónico por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "COOMPROCAR" a través de apoderado judicial junto con copias de los siguientes anexos: poder, certificado de Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, Convenio de Apertura punto de compra, movimiento cuentas auxiliares, documento de identidad y Tarjeta profesional del abogado, para que se sirva proveer. Arauquita, 30 de marzo de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2.002).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "COOMPROCAR" a través de apoderado judicial contra Luis Alberto Fuentes Rodríguez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, cuando no reúne los requisitos formales.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "Cuando no reúne los requisitos formales".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que el Doctor Oscar Mauricio Castro Garcia, posee la facultad para iniciar la acción ejecutiva y allega tanto el poder otorgado por la Entidad accionante como el título valor y demás documentos exigidos, no es menos cierto que dentro de las pretensiones impetradas existen incongruencias tanto en el numeral 5.1.1.1 cobro de intereses corrientes como el numeral 5.1.1.2 cobro de intereses moratorios, ya que se plasma en letras hasta el 5 de marzo y entre paréntesis (25) y cinco veinte de abril y entre paréntesis (20) , cinco de marzo y entre paréntesis (25) del año dos mil veintidós, hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación lo que conlleva a que no estén claras para el despacho las pretensiones del actor, situación que debe clarificar la demandante.

Proferir auto admisorio de la demanda en estas circunstancias acarrearía una nulidad posterior de lo actuado.

PUNTOS OBJETO DE CORRECCION

Formular las pretensiones de manera correcta, clara dentro de los numerales 5.1.1.1. y 5.1.1.2 .

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días so pena de que si no se cumple con este requisito se rechazara la demanda de conformidad como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "COOMPROCAR"** en contra de **Luis Alberto Fuentes Rodríguez** a través de apoderado judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

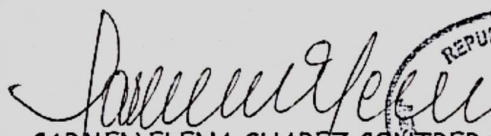
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si la demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA**, abogado titulado, identificado con c.c. Nro. 1.116.797.348 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 346.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 5 de abril del 2.022 notifico por estado Nro. 018


SILVIO DURÁN GARCIA
Secretario

